



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00672-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial que antecede, por devenir procedentes conforme al art. 599 del C.G.P., se accederá a las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2º y 3º de tal escrito, denegándose por ahora las restantes, por devenir excesivas al abrigo de lo dispuesto por el inciso 3º de la precitada norma. Por lo tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, **del sueldo** devengado por la demandada SANDRA JANNETH HERNÁNDEZ CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.365.607, en calidad de empleada de DISTRIBUIDORA AVÍCOLA S.A.S. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000).**

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo al pagador y/o tesorero de dicha entidad, informándole que el número de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es 680012041014, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASELE** sobre su responsabilidad patrimonial, en caso de no proceder conforme a lo aquí ordenado (art. 593-9 del C. G. del P.).



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, **del sueldo** devengado por la demandada ANDREA ESTEFANÍA GUADRÓN JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.929.177, en calidad de empleada de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)**.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo al pagador y/o tesorero de dicha entidad, informándole que el número de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es 680012041014, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASELE** sobre su responsabilidad patrimonial, en caso de no proceder conforme a lo aquí ordenado (art. 593-9 del C. G. del P.).

TERCERO: DENEGAR por ahora el decreto de las demás medidas cautelares imploradas, por lo indicado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e9e8c956d0bbe7119ab935c0ce8e142cc6102ff406a504d1b591b2715f075f0

Documento generado en 26/02/2024 08:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00672-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**LETRA DE CAMBIO**– presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Así se procederá, **advirtiéndose que se dispondrá que se tengan en cuenta, en la oportunidad procesal pertinente, los abonos reportados en la demanda.**

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ IGNACIO GARCÍA GUEVARA y en contra de SANDRA JANNETH HERNÁNDEZ CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.365.607, y ANDREA ESTEFANÍA GUADRÓN JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.929.177, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO**–.

b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 09 de octubre de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico agudelo.silva.asociados@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: TÉNGASE EN CUENTA, en la oportunidad procesal pertinente, la información reportada en el hecho cuarto de la demanda y en el reverso de la letra de cambio que se ejecuta, en cuanto a los abonos realizados por la parte demandada.

OCTAVO: RECONOCER al Dra. MARIELSY SILVA ACUÑA, portadora de la T.P. No. 220.091 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e237d7b218eb6625fe4d9b0b10af1aa8b77154f4af067c45a1503407f4be05f6**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00675-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 06 de diciembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de JAFET JAIR PEREA PARRA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1986098afb87199dbd5f7888294d63b3f27060cf39ab5475ebea44eabed14690**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MOBILIARIA

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00676-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 06 de diciembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ERIKA GERALDIN HEREDIA FLÓREZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e909e878e76eff6d8460cd3b8d905f8bf88408243afc8a4f0991167dc36cc**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003014-2023-00646-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en auto de 07 de febrero de 2024, mediante el cual confirmó lo dispuesto por este estrado en proveído de 13 de diciembre de 2023.

Por ende, por la Secretaría **PROCÉDASE** al archivo del expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad03ccbdf37d09c9dd0b805ece2f7f306e861cb77d8568db62774cbe97ab2**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00649-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 30 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por HOVER MIGUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, en contra de PAULA ANDREA GÓMEZ MENESES, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04008f3189c0d39211237b6bf675666f5bc97c920510f15d84262b4ec4456b9e**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00651-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 30 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ADRIANA MONTERO MONTERO, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09328ccbdd086c25c5ac01fa553fbc8cd50f1ef8fa48f23575175b3c2f6e97e**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00652-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretari

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vistas las solicitudes de medidas cautelares que anteceden, por devenir procedentes conforme al art. 599 del C.G.P., se accederá a ellas.

Por lo tanto, este despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, o que bajo cualquier otro concepto posea el demandado ADRIÁN CARVAJAL CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.405.742, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **INDÍQUESE** en los oficios respectivos que las medidas se limitan a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$330.000.000).**

Adviértase a las mencionadas entidades que sólo podrán efectuar los descuentos ordenados, **si no se trata de dineros inembargables** depositados en cuentas de ahorro, CDAT, dineros públicos depositados en

cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de conformidad con lo estipulado en el art. 594 del C. G. del P., el art. 2º del Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular número 60 de 09 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a dichas entidades, **con copia** al correo electrónico del apoderado del ente ejecutante, para que se sirvan retener los dineros correspondientes y constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, código No. 680012041014, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a27a8695c023cd350c3cdc9e834787f709af1be568c6f5ca158ee709c104fc3**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00652-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 009005565085-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. y en contra de ADRIÁN CARVAJAL CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.405.742, así:

- a) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$133.767.852)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución – **PAGARÉ No. 009005565085-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 09 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico judicial@hernandezcastroabogados.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.



SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la sociedad SILFRANCO LAW S.A.S, identificada con NIT. 901446369-5, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4ca5122ef28d37f1fe9607babb9829ffd36bcb95478e4de53fa1a2a22fe224**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00654-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 30 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITOS COMPARTIR, en contra de LEONOR MARTÍNEZ CARREÑO y YAMILE SANTIESTEBAN MARTÍNEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df05537510d54dff641e06aba7ae099d148bea350c07c7248d1b6183a85de80**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00655-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 30 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la FUNDACIÓN COOMEVA, en contra de DIEGO RAFAEL QUINTERO CUADROS, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6201f63eb3b412fe7575265afe5a83d44972203d030e65cbc4598499bc928**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00656-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 30 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por la COMPAÑÍA NACIONAL DE PROYECTOS PRODUCTIVOS S.A.S. - FINALCO, en contra de LAURA ROCÍO PEÑARANDA SUÁREZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6304c87452b561e953fe567c2169a3c2eb6c9f206ba0a1345c105f25d58ca0**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00659-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En cuanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de 30 de noviembre de 2023, se impone su rechazo. Lo anterior, en tanto:

- (i) En las capturas de pantalla allegadas con el memorial de subsanación, tomadas de la plataforma SIIGO, no se observa la fecha en que las facturas No. AFE-6914, AFE-7004, AFE-7034, AFE-7089, AFE-7140, AFE-7234, AFE-7307, AFE-7376, AFE-7504, AFE-7575, AFE-7631, AFE-7712, AFE-7815, AFE-7884 y AFE-7941, fueron radicadas ante el demandado para su aceptación electrónica.
- (ii) Si bien se agregó al poder el correo electrónico del apoderado, que coincide con el inscrito en el SIRNA, no se acreditó su debido otorgamiento, pues la captura de pantalla anexa al escrito de subsanación corresponde al *e-mail* remitido por la poderdante el 21 de julio de 2023, esto es, al mensaje por el cual se confirió el mandato que se ordenó corregir.

Por lo expuesto, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por CASTRO E HIJOS LTDA., en contra de FREDDY ALEXANDER CUBIDES PARADA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b94e9fb180680add2c36df333da07251fc42932bc22115a40d22942008a782**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00662-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vistas las solicitudes que anteceden, por devenir procedentes conforme al art. 599 del C.G.P., se accederá a ellas. Por lo tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.372.025, dentro del proceso ejecutivo que se le adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, siendo demandante la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA. **ADVIÉRTASE** a tal autoridad que se desconoce el número de radicado del proceso que allí cursa, pues los únicos datos que se tienen al respecto, conciernen a la inscripción de un embargo, decretado por ese juzgado, en el folio de matrícula número 266-896, en donde no se registró dicha partida, solo los nombres de las partes y el oficio número 1900 de 03-08-2023, por medio del cual se comunicó ese gravamen judicial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención; amén, al hacer realizar la Consulta de Procesos Nacional Unificada, tampoco se logró obtener la información en comento. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.800.000)**. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o que bajo cualquier otro concepto posea la demandada ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.372.025, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., FUNDACIÓN DE LA MUJER y COOMULDESA. **INDÍQUESE** en los oficios respectivos que las medidas se limitan a la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$10.800.000)**.

Adviértase a las mencionadas entidades que sólo podrán efectuar los descuentos ordenados, **si no se trata de dineros inembargables** depositados en cuentas de ahorro, CDAT, dineros públicos depositados en cuenta de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de conformidad con lo estipulado en el art. 594 del C. G. del P., el art. 2º del Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular número 60 de 09 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVIÉNSE** sendos oficios a dichas entidades, para que se sirvan retener los dineros correspondientes y constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, código No. 680012041014, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd61cef916cc4f71d6189978fb95822d028d7001400335ff10dd45dae160c0b**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00662-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–PAGARÉ con código de seguridad No. 100153328293380311-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ZORAIDA SOLANO SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.372.025, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$3.667.723)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **– PAGARÉ con código de seguridad No. 100153328293380311-**.
- b) Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$648.018)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ** enunciado, base del recaudo.



- c) Por la suma de **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$25.920)**, por concepto de seguro, conforme al mentado **PAGARÉ**, base del recaudo.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 29 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com¹, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales

¹ Correspondiente a la **apoderada principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la T.P. 302.207 del C. S. de la J., como **apoderada principal**, y a los Dres. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, T.P. No. 360.702 del C. S. de la J., y JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, T.P. 303.535 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6167611561f9040a6ec85c4ef7b25d70062044e715782ecdcb38ce2c98f5fdd**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 680014003014-2023-00664-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Memórese, el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”¹.

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

¹ El énfasis es del juzgado.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos “*hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas*” (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., “[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia” que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, comoquiera que en el expediente no se encuentra demostrado que el deudor hubiese sufragado los honorarios provisionales de la liquidadora y los gastos del procedimiento, y en vista de que la auxiliar de la administración de justicia designada solicita que se exhorte al promotor de este asunto para que asuma el valor de dichos rubros, cuestión que deviene viable; **REQUIÉRASE** al señor CARLOS MARIO GARCÍA SABOGAL, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite el pago, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, del importe correspondiente a los honorarios provisionales de la liquidadora, tasados en el monto de UN MILLÓN DE



PESOS M/CTE. (\$1.000.000), y los gastos provisionales del procedimiento, estos últimos fijados aquí en la cifra de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000). Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama con destino a la liquidadora CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, comunicándole lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

2) REQUIÉRASE a la liquidadora para que cumpla lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del auto de apertura de la liquidación patrimonial.

3) REITÉRESE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, lo ordenado en el numeral 7º del auto de admisión de la liquidación patrimonial.

4) REITÉRESE a DATACRÉDITO lo ordenado en el numeral 9º del auto de apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b983bdd3cbd8fee2d81297cbfe83da7414a1f466844297545641ccd7ed19e18f**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00667-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 30 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA presentada por ALONSO BOLÍVAR HERNÁNDEZ, BLANCA NIEVES BOLÍVAR HERNÁNDEZ, CÉSAR BOLÍVAR HERNÁNDEZ, GILBERTO BOLÍVAR HERNÁNDEZ, IVÁN DARÍO BOLÍVAR HERNÁNDEZ, ROCÍO BOLÍVAR HERNÁNDEZ y OLGA LUCÍA RUEDA ZÁRATE, en contra de CARLOS MIGUEL BOLÍVAR HERNÁNDEZ y MARTHA BOLÍVAR HERNÁNDEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a338d858bebc13bbd350c4c6273263f32a2297b921c83e16501233c2663a5**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00670-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 06 de diciembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por el EDIFICIO TERRAZAS DE BOLÍVAR, en contra de MARÍA ELENA CÁCERES URIBE, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab9b752a2526725b56d6e1eadf6712da23aaef176a1a4eb5cddab29c6d6b23**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00671-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vistas las solicitudes que anteceden, por devenir procedentes conforme al art. 599 del C.G.P., se accederá a ellas. Por lo tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **300-442947**, denunciado como de propiedad de la demandada LUPE REY VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.822.280. Por la Secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BUCARAMANGA, para que proceda conforme a lo previsto en el art. 593 – 1 del C. G. del P.

Una vez elaborado, se ordena a la Secretaría del juzgado que **ENVÍE** el oficio a la dirección electrónica de la Oficina de Instrumentos Públicos mencionada, **con copia** al correo electrónico de quien ejerce la vocería judicial de la parte actora, a quien se advierte que según la Instrucción Administrativa No. 05 de 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, debe imprimir el oficio y el correo electrónico por medio del cual se le remitirá este -en constancia de que lo recibió por parte del despacho-, para presentarlos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos citada, en donde se liquidará el valor de los derechos de registro a su cargo, para la posterior radicación del oficio.



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de los demandados LUPE REY VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.822.280, y PEDRO ALONSO HERNÁNDEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.563.558, dentro del proceso ejecutivo que se les adelanta en el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 2023-00503-00. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$53.000.000)**. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de los demandados LUPE REY VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.822.280, y PEDRO ALONSO HERNÁNDEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.563.558, dentro del proceso ejecutivo que se les adelanta en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el número de radicado 2023-00608-00. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$53.000.000)**. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633d933ed41160cd6be4d957e2f5c6fe5b7f68d3c0f638a431a4cfb3fcb0be0**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00671-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 001**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de AGROAVICOLA SANMARINO S.A. y en contra de LUPE REY VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.822.280, y PEDRO ALONSO HERNÁNDEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.563.558, así:

- a) Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$21.424.672)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 001**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en



cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico mof90@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.



SEXTO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dra. MÓNICA FERNANDA RESTREPO ORJUELA, portadora de la T.P. No. 132.465 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61fbf7197d3599af3896b7e619675c67eb35c0eeb955fe81f43b8f647bca4e0**

Documento generado en 26/02/2024 08:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>